

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá

Ref. Proceso Ejecutivo promovido por **YOHANA LOPEZ URIBE** en contra de **MARIO CARDENAS RIOS**. Radicado al número **2021-00043**.

MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO, mayor de edad, vecino de Armenia, domiciliado en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.544.587** expedida en Armenia, en mi calidad de curador ad litem del demandado **MARIO CARDENAS RIOS**, mayor de edad, vecino de Armenia, domiciliado en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.511.154** expedida en Armenia, por medio del presente escrito me permito **DAR CONTESTACIÓN** a la demanda de la referencia y proponer **EXCEPCIÓN DE FONDO** y solicitud de **CONTROL DE LEGALIDAD** en el proceso, a lo cual procedo de la siguiente manera:

I. CUESTIÓN PREVIA

Revisada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con inserción del número de cédula de ciudadanía número 7.511.154 se tiene que el demandado es vecino de Armenia, residente en esta ciudad y con lugar de votación actual en el Colegio INEM José Celestino Mutis de Armenia, lo que hace presumir que su domicilio se encuentra en el área de influencia de dicho lugar de votación.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Teniendo en cuenta lo anterior y como el demandado tiene su domicilio en Armenia y en las solicitudes de medidas cautelares se indica que el demandado es pensionado, al parecer al servicio de la educación departamental, solicito que el Juzgado libre oficio

a la Oficina de Pensiones a cargo del Departamento y al Fondo Prestacional del Magisterio del Quindío, para efectos de que dichas dependencias informen la dirección de localización del demandado, para de esta manera el ejecutado pueda adelantar su defensa y no tenga que estar asistido por curador ad litem.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, parágrafo segundo, del Código General del Proceso y atendiendo la particular situación que una persona preste dinero a otra persona, que conozca que es pensionado y, sin embargo, omita tener información de contacto con esa persona a la que le prestó dinero.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta por no haber presenciado el hecho y por no tener contacto con el demandado para afirmar o desmentir el hecho.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto porque la posible obligación se encuentra extinguida por el fenómeno de la prescripción.

AL HECHO TERCERO: No me consta por tratarse de una afirmación que involucra la esfera íntima de la demandante. Es extraño que una persona preste dinero a otra y no tenga información de contacto de esa persona, para efectos de cobros de intereses y del capital. **ELLO CONTRASTA CON LA INFORMACIÓN RELACIONADA EN EL CAPÍTULO DE NOTIFICACIONES EN EL QUE LA DEMANDANTE INFORMA QUE SU PODERDANTE DESCONOCE DONDE PUEDA SER UBICADO EL DEMANDADO.** Lo anterior se traduce en confesión de una falta de legitimación en la causa por activa.

IV. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES: Me opongo al mandamiento de pago y a las pretensiones de la demanda. Al efecto, propongo las siguientes,

V. EXCEPCIONES

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La acción cambiaria derivada de la letra de cambio prescribe en tres (3) años. De esa manera si tenemos en cuenta que la letra de cambio que se cobra en este proceso tiene fecha de vencimiento del 1 de febrero de 2019, la acción de dicha letra prescribió el **31 de enero de 2022**.

Y aunque la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda (que acaeció el 17 de febrero de 2021), lo cierto es que dicha interrupción **no operó** ya que la notificación con el suscrito curador se surtió el 25 de marzo de 2022, fecha para la cual ya había operado el fenómeno prescriptivo y fecha que supera el año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, para realizar la notificación.

En esas condiciones, no existió interrupción de la prescripción y por ello operó el fenómeno extintivo de la acción.

Y no puede indicarse, en un caso hipotético, que existió demora del juzgado para lograr la notificación pues la demandante demoró **4 meses en solicitar emplazamiento** del demandado, lo que implica per se, negligencia y demora en el trámite de la notificación, amén que expedido el mandamiento de pago ningún reparo, recurso o pronunciamiento realizó en cuanto a que la notificación con el demandado debía realizarse a través de medios diferentes al emplazamiento.

SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

En la demanda existe confesión de la demandante que no es la titular del derecho cambiario. Así lo expuso en el capítulo de notificaciones en el que confiesa ser

apoderado de una poderdante y que esa poderdante desconoce las direcciones de notificación de su demandado.

En esas condiciones, la demandante no es la tenedora legítima de la letra de cambio, siendo la titular una persona ajena a este proceso.

VI. PETICIONES

Solicito que se declaren probadas las excepciones y se ordene el archivo del proceso.

VII. PRUEBAS

Para la excepción de prescripción solicito que se tenga en cuenta la letra de cambio allegada al proceso, la presentación de la demanda, el mandamiento de pago, la notificación por estado a la demandante de este auto, la solicitud de emplazamiento y el expediente en general.

Para la segunda excepción solicito que se tenga en cuenta la confesión realizada en la demanda, en el capítulo de notificaciones, en el sentido de que la demandante es una apoderada y no la titular del derecho.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito curador recibirá notificaciones en la oficina 707 del Edificio Cámara de Comercio de Armenia, carrera 14 número 23-27 de Armenia. Celular 305-353-3715 y canal digital de notificación correo electrónico **manualdaocam@hotmail.com**.

Cordialmente,

MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO

c. c. 7.544.587 de Armenia

T. P. 89.337 del C. S. de la J.